



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Heroica e Histórica Cuautla, Morelos; a ocho de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos relativos a la vía de **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR**, sobre juicio de **RECTIFICACIÓN Y MODIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO**, promovido por ***** ***** ***** , contra el ***** , radicado en la **Tercera Secretaría** de este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, identificado bajo el número de expediente **607/2021**; y,

RESULTANDO:

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito presentado el *veinticinco de agosto de dos mil veintiuno*, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Familiares de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, que por turno correspondió conocer a este Juzgado ya que se recibió el *mismo día*, ***** ***** ***** demandó en la vía de **CONTROVERSIA FAMILIAR** del ***** , las siguientes pretensiones:

"...

A. LA RECTIFICACIÓN DE MI ACTA DE NACIMIENTO NUMERO ***, CON FECHA DE REGISTRO ***** , LIBRO **, EMITIDA POR EL C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL NÚMERO DOS DE CIUDAD CUAUTLA MORELOS, EN EL RUBRO CORRESPONDIENTE AL NOMBRE DEL REGISTRADO, REGISTRADO, TODA VEZ APARECE COMO TEODOMIRA ALBERTA, SIENDO INCORRECTO A LA REALIDAD DE LA SUSCRITA, YA QUE EL NOMBRE CON EL CUAL ME HE OSTENTADO EN TODOS LOS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE MI VIDA, HA SIDO EL DE ***** Y ES ASÍ COMO DEBE DE APARECER EN MI ACTA DE NACIMIENTO.

B.- ORDENAR AL C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL NUMERO DOS DE ESTA CIUDAD DE CUAUTLA MORELOS, LA ANOTACIÓN MARGINAL EN EL LIBRO DE REGISTRO DE MI NACIMIENTO, CUYOS DATOS SE HAN MENCIONADO EN EL INCISO ANTERIOR, EN DONDE SE DECLARE Y ORDENE LA RECTIFICACIÓN DE DICHA ACTA POR CUANTO A MI NOMBRE TEODOMIRA ALBERTA. YA QUE EL NOMBRE CORRECTO CON EL CUAL ME HE CONDUCTIDO ANTE LA SOCIEDAD LO ES EL DE *****.

..."

Asimismo, la actora manifestó como hechos fundatorios de su acción los que se desprenden del escrito inicial de demanda, los que en

este apartado se tienen íntegramente por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesaria repetición, atento al principio de economía procesal contemplado en el artículo **186** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos; al igual, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al caso, y adjuntó como base de su acción las documentales que obran en autos, detalladas en la constancia de recepción de la Oficialía de Partes Común referida.

2. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Por auto de *treinta de agosto de dos mil veintiuno*; se admitió la demanda en la vía y forma propuesta; se formó y registró el expediente correspondiente; se dio la intervención legal que compete a la Representante Social adscrita a este Juzgado; se mandó correr traslado y emplazar al demandado para que, en el plazo de diez días, contestara la demanda entablada en su contra.

3. EMPLAZAMIENTO. El *veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno*, se emplazó al demandado *********, corriendo traslado con el escrito inicial de demanda.

4. DECLARACIÓN DE REBELDÍA. Por auto de *quince de octubre de dos mil veintiuno*, se declaró precluido el derecho al *********, para dar contestación a la demanda entablada en su contra, por tanto, el juicio de siguió en su rebeldía, ordenándose sus notificaciones por medio de boletín judicial; y toda vez que se había fijado la litis se procedió a depurar el procedimiento analizando la legitimación de las partes; y al no existir excepciones de previo y especial pronunciamiento, se depuró el procedimiento, ordenándose abrir el juicio a prueba por el plazo legal de cinco días común para ambas partes.

5. ADMISIÓN DE PRUEBAS. Mediante acuerdo de *veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno*, se señaló hora y fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos; admitiéndose a la parte actora las siguientes pruebas; la **TESTIMONIAL** a cargo de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*****; las **DOCUMENTALES PUBLICAS** marcadas con los arábigos 1, 2, 3, 4 y 6, las **DOCUMENTALES PRIVADAS** con los arábigos 5 y 7 del escrito inicial de demanda con vista a la parte contraria por el plazo de tres días; y, la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**

6. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS CON CITACIÓN PARA RESOLVER. Con fecha *diecinueve de enero de dos mil veintidós*, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de Pruebas y Alegatos, a la que comparecieron la Representante Social adscrita a este Juzgado, EL abogado patrono de la actora y sus testigos ***** , no así la actora ***** ***** ***** , se hizo contar la incomparecencia del demandado ***** ; se procedió al desahogo de dicha audiencia; agotadas las probanzas, se aperturó el periodo de alegatos por únicamente la parte actora; acto seguido y por así permitirlo el estado procesal, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y fallar el presente juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo **61** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, que establece:

"...
Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales.
..."

Así también lo regulado por la fracción **IV** del numeral **73** del Ordenamiento legal en cita, ordena:

" ...

Es órgano judicial competente por razón de territorio:

I.

II.

III.

IV. En las controversias sobre anulación o rectificación de actas del estado civil, el Tribunal del lugar del fuero del Oficial del Registro Civil;

..."

En virtud de que el domicilio del Oficial del Registro Civil demandado, se encuentra ubicado dentro de la competencia territorial del este Tribunal, ejerce jurisdicción.

II. VÍA. Ahora bien, con respecto a la vía elegida, es la correcta, atento a lo dispuesto por el precepto legal **457 bis** del ordenamiento legal en cita que establece:

" ...

El juicio sobre rectificación o modificación se tramitará en la vía de controversia familiar en contra del Oficial del Registro Civil ante quien consta el acta de que se trata, excluyendo la audiencia de conciliación, por lo que el juez deberá depurar el procedimiento al momento de fijar la litis, antes de abrir el juicio a prueba.

Dará intervención al Ministerio Público.

..."

De lo anterior, se advierte que los juicios sobre rectificación o modificación se tramitarán en la vía de controversia familiar contra el Oficial del Registro Civil ante quien conste el acta de que se trata; por tanto, se reitera, la vía es la correcta.

III. LEGITIMACIÓN. Se procede a examinar la legitimación de las partes, por ser ésta una cuestión de orden público, que debe estudiar la juzgadora inclusive de oficio.

Al efecto, es de señalar que el artículo **40** del Código Adjetivo Familiar prevé:

" ...

Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ejercitada. Nadie puede hacerse valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley.
..."

Por otra parte, la fracción **I** del arábigo **456 bis** de la ley adjetiva familiar, dispone:

..."
Pueden pedir la rectificación o modificación de un acta del estado civil:
I. Las personas de cuyo estado se trate o sus legítimos representantes.
..."

Ahora bien, es importante establecer la diferencia entre la *legitimación en el proceso* y la *legitimación ad causam*; la primera se refiere a que la persona que ejerce el derecho sea capaz y tenga aptitudes para hacerlo valer como titular del que pretenda ejercer, el cual es requisito para la procedencia del juicio; por su parte *la legitimación ad causam* implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable. En ese orden de ideas, la legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; consecuentemente, el actor está legitimado cuando ejerza un derecho que realmente le corresponda; sustentando las manifestaciones en líneas precedentes el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 99, del Tomo 199-204, Sexta Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACIÓN "AD-PROCESUM". *La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, "legitimatío ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como*

excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquella que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio.

Bajo esa tesitura, en el caso, la **legitimación activa** de la actora y la **legitimación pasiva** del demandado, se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del acta de nacimiento número ****, registrada en el libro *, de la Oficialía ***** del Registro Civil de Cuautla, Morelos, con fecha de registro diecisiete de abril de dos mil ocho, con fecha de nacimiento veinticinco de julio de mil novecientos treinta y tres, siendo expedida el dos de febrero de dos mil veintiuno, por la Oficial del Registro Civil de Cuautla, Morelos, a nombre de *****.

Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo **405** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, en virtud de que es un documento público, al tenor de lo dispuesto por la fracción **IV** del numeral **341** del propio ordenamiento legal, pues fue autorizado por el funcionario público dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la ley, con la cual queda debidamente acreditada la **legitimación activa** que tiene la actora para poner en movimiento a este órgano jurisdiccional y se deduce la **legitimación pasiva** del demandado en el procedimiento; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por la fracción **I** del arábigo **456 bis**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, sin que esto signifique la procedencia de la acción misma.

IV. ACCIÓN PRINCIPAL. Ahora bien, al no existir defensas y excepciones por estudiar, ya que por auto de quince de octubre de dos mil veintiuno, se declaró la rebeldía en que incurrió el demandado ***** , se procede al análisis de la acción principal ejercida por ***** ***** ***** , quien demanda del ***** , la **rectificación y modificación** del acta de nacimiento descrita en el considerando que antecede, bajo el argumento en su pretensión de que, *en su acta de nacimiento numero 338, con fecha de registro diecisiete de abril de dos mil ocho, libro dos, emitida por el oficial de registro civil numero dos de la ciudad de Cautla de Morelos fue registrada con el nombre de ***** , pero fue el caso de que en todos los actos públicos y privados de su vida siempre se ostentó con el nombre de ***** ***** ***** por lo que la sociedad la conoce y la identifican con el nombre de ***** ***** ***** , pues es el nombre que ha usado invariable y constantemente, por lo que impera una necesidad adecuar su acta de nacimiento a su verdadera realidad de su vida social y jurídica ya que en caso contrario no solo se afectarían sus intereses personales si no también los de su familia .*

Atenta a lo anterior, sirve como marco jurídico aplicable a la presente resolución, los preceptos **18, 24 y 25** de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que literalmente señalan:

*"Artículo 18. **Derecho al Nombre.** Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario".*

*"Artículo 24. **Igualdad ante la Ley.** Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley".*

*"Artículo 25. **Protección Judicial.***

1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la*

Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.*

Así mismo, los artículos **3 y 17** del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, que a la letra dicen:

*“Artículo 3. **Obligación de no discriminación.** Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*

*“Artículo 17. **Protección de los ancianos.** Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:*

- a. Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;*
- b. Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;*
- c. Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos”.*

Así también, lo previsto por los arábigos **1, 2, 4, 30 y 31** de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que norman lo que a continuación se transcribe:

*“Artículo 1. **Ámbito de aplicación y objeto.** El objeto de la Convención es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad. Lo dispuesto en la presente Convención no se interpretará como una limitación a derechos o beneficios más amplios o adicionales que reconozcan el derecho internacional o las legislaciones internas de los Estados Parte, a favor de la persona mayor.*

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en esta Convención no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Los Estados Parte solo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en la presente Convención mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida en que no contradigan el propósito y razón de los mismos.

Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones".

"Artículo 2. **Definiciones.**

A los efectos de la presente Convención se entiende por:

"**Persona mayor**": Aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor".

"Artículo 4. **Deberes Generales de los Estados Parte.**

Los Estados Parte se comprometen a salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor enunciados en la presente Convención, sin discriminación de ningún tipo, y a tal fin:

a) Adoptarán medidas para prevenir, sancionar y erradicar aquellas prácticas contrarias a la presente Convención, tales como aislamiento, abandono, sujeciones físicas prolongadas, hacinamiento, expulsiones de la comunidad, la negación de nutrición, infantilización, tratamientos médicos inadecuados o desproporcionados, entre otras, y todas aquellas que constituyan malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la seguridad e integridad de la persona mayor.

b) Adoptarán las medidas afirmativas y realizarán los ajustes razonables que sean necesarios para el ejercicio de los derechos establecidos en la presente Convención y se abstendrán de adoptar cualquier medida legislativa que sea incompatible con la misma. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas afirmativas y ajustes razonables que sean necesarios para acelerar o lograr la igualdad de hecho de la persona mayor, así como para asegurar su plena integración social, económica, educacional, política y cultural. Tales medidas afirmativas no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y no deberán perpetuarse más allá de un período razonable o después de alcanzado dicho objetivo.

c) Adoptarán y fortalecerán todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos".

"Artículo 30. **Igual reconocimiento como persona ante la ley.**

Los Estados Parte reafirman que la persona mayor tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Los Estados Parte reconocerán que la persona mayor tiene capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

Los Estados Parte adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a la persona mayor al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Los Estados Parte asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona mayor, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona mayor, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales

al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de la persona mayor.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Parte tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de la persona mayor, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietaria y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que la persona mayor no sea privada de sus bienes de manera arbitraria”.

“Artículo 31. Acceso a la justicia.

La persona mayor tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Los Estados Parte se comprometen a asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas.

Los Estados Parte se comprometen a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales.

La actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor.

Asimismo, los Estados Parte desarrollarán y fortalecerán políticas públicas y programas dirigidos a promover:

- a) Mecanismos alternativos de solución de controversias.*
- b) Capacitación del personal relacionado con la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario, sobre la protección de los derechos de la persona mayor”.*

Además, lo previsto por los dispositivos **4** y **13** de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Para”, que rezan:

“Artículo 4. *Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:*

- a. El derecho a que se respete su vida;*
- b. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;*
- c) El derecho a la libertad y a la seguridad personales;*
- d) El derecho a no ser sometida a torturas;*
- e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;*
- f) El derecho de igualdad de protección ante la Ley y de la Ley;*
- g) El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los Tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;*
- h) El derecho a libertad de asociación;*
- i) El derecho a libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la Ley; y,*
- j) El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones”.*

“Artículo 13. *Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Partes que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer".

De igual manera, en los artículos **456** y **457** del Código Procesal Familiar vigente del Estado de Morelos, mismos que a la letra señalan:

"Artículo 456. La rectificación, modificación, complementación o ampliación de un acta del estado civil de las personas puede hacerse:

I. Por sentencia judicial.

II. Por resolución administrativa de la dirección general del registro civil.

III. Por reconocimiento o admisión que voluntariamente haga el padre o la madre a su hijo, en los casos autorizados por el código familiar".

*"Artículo 457.- **Procedencia de la rectificación o modificación por sentencia judicial.**- las actas del estado civil de las personas podrán ser rectificadas o modificadas mediante resolución judicial*

I. Derogada;

II. Cuando se trate de asuntos en los que se presuma que se altera o afecte la filiación o parentesco con alguna de las personas que se mencionan en el acta relacionadas con el estado civil de la persona cuya acta se pretende rectificar;

III. Derogada.

IV. Todos aquellos que por su naturaleza no pueda conocer la dirección general del registro civil."

Una vez planteado nuestro contexto normativo, expondremos en un primer plano, que la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, es el primer instrumento jurídico específico, en materia de derechos humanos de personas adultas mayores para promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas adultas mayores, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

De igual forma, que la Convención establece una serie de definiciones y alcance de los derechos de las personas mayores, también define principios convencionales entre ellos: la promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, la valorización de la persona mayor, su papel en la sociedad y contribución al desarrollo, la dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor, la igualdad y no discriminación, entre otros.

Por su parte, en nuestro ámbito nacional, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto a que **el derecho humano al nombre implica la prerrogativa de modificar tanto el nombre propio como los apellidos**, aspecto que puede estar regulado en la ley para evitar que conlleve un cambio en el estado civil o la filiación, implique un actuar de mala fe, se contraría la moral o se busque defraudar a terceros.

En concordancia con lo anterior, el artículo 457, fracción II, del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, al establecer el derecho a rectificar el nombre, por enmienda *"sin que esto implique el reconocimiento de algún derecho sobre parentesco"*, no establece más limitante que la afectación de la filiación de la persona.

Así, tal dispositivo **no prohíbe**, en forma absoluta, **la rectificación del nombre o los apellidos de una persona, sino que la condiciona a que no altere su filiación.**

De esta forma, **si la petición de modificación de alguno de los apellidos asentados en el acta de nacimiento del interesado deja incólume el resto de los datos que permiten conocer su filiación, como serían el nombre del padre, la madre o los abuelos, no existe impedimento para la procedencia de la rectificación, máxime cuando ésta pretenda adecuar la identificación jurídica a la realidad social de la persona.**

Así también, diremos que la modificación o rectificación del registro de nacimiento en aquellos casos en que se demuestre que la persona ha usado invariable y constantemente otro diverso en su vida social y jurídica, sólo se encuentra prevista para modificar o cambiar el nombre propio; lo cual lleva implícita la prohibición de modificar los apellidos en el acta de nacimiento respectiva.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, si se toma en cuenta que el derecho humano al nombre implica la prerrogativa de modificar tanto el nombre propio como los apellidos, aspecto que puede estar regulado en la ley para evitar que conlleve un cambio en el estado civil o la filiación, implique un actuar de mala fe, se contraría la moral o se busque defraudar a terceros, y que el supuesto previsto en dicho numeral consiste en la posibilidad de que una persona que haya utilizado en sus relaciones sociales, familiares o con el Estado un nombre diverso al asentado en su acta de nacimiento, pueda cambiarlo, es claro que la razón que inspira a una solicitud de modificación de nombre radica en adaptar la identificación jurídica del solicitante a la realidad social; de donde se sigue que con el cambio de apellido no existe una modificación a su estado civil ni a su filiación, pues variarlo no implica una mutación en la filiación cuando permanecen incólumes el resto de los datos que permiten establecerla, como sería el nombre de la madre, el padre, hijo o cónyuge; además, no puede considerarse que la solicitud correspondiente cause perjuicios a terceros, ya que los derechos y obligaciones generados con motivo de las relaciones jurídicas creadas entre dos o más personas no se modifican ni extinguen sino por alguna de las causas previstas en el propio ordenamiento civil, dentro de las cuales no se encuentra el cambio en los asientos de las actas del Registro Civil; de ahí que tales derechos y obligaciones continúen vigentes con todos sus efectos.

Ante las premisas anotadas, de autos se advierte que la parte actora ***** demandó en la vía de controversia familiar, la rectificación y modificación del acta de nacimiento número 338, de fecha de registro diecisiete de abril de dos mil ocho, expedida por el Registro Civil 0002 del Municipio de Cuautla, Morelos, respecto al nombre propio, por lo que el nombre completo y correcto sería la de ***** , como siempre se ha ostentado en sus asuntos tanto públicos como privados, para lo cual aportó una serie de documentos a juicio, alegando también que en los ámbitos familiar, social y oficial siempre ha utilizado este último nombre, es decir,

durante toda su vida (ochenta y cinco años) dice haber utilizado el nombre de ***** ***** ***** . Sosteniendo básicamente su acción de rectificación de acta en el hecho de que durante todo su existir ha utilizado el nombre de ***** ***** *****; se ha ostentado en sus asuntos públicos como privados con el nombre de ***** ***** *****; lo que la lleva a recurrir ante la autoridad competente para ajustar su nombre a su realidad social.

Ofreciendo para acreditar su acción diversas probanzas tales como las **documentales públicas** que se enlistan a continuación:

Copia certificada del acta de nacimiento número ****, registrada en el libro *, de la Oficialía **** del Registro Civil de Cuautla, Morelos, con fecha de registro diecisiete de abril de dos mil ocho, con fecha de nacimiento veinticinco de julio de mil novecientos treinta y tres, siendo expedida el dos de febrero de dos mil veintiuno, por la Oficial del Registro Civil de Cuautla, Morelos, a nombre de *****; copia certificada del acta de nacimiento número *** registrada en el libro *, de la Oficialía ***** del Registro Civil de Ayala, Morelos, con fecha de registro siete de julio de mil novecientos sesenta y seis, siendo expedida el veintidós de agosto de dos mil veintiuno, a nombre de su hijo *****; copia certificada del acta de nacimiento número ****, registrada en el libro *, de la Oficialía ***** del Registro Civil de Cuautla, Morelos, con fecha de registro veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, siendo expedida el veintidós de agosto de dos mil veintiuno, a nombre de *****; Constancia de residencia expedida con fecha dieciséis de agosto del año dos mil veintiuno por el Ayudante Municipal de la colonia Morelos; Recibos de agua potable expedidos por la dirección del sistema operador de agua potable y saneamiento del municipio de Cuautla; Recibos de pago de luz del domicilio ubicado en calle Amacuzac número doscientos cincuenta y uno, de Cuautla Morelos, recibos en los cuales aparece el nombre correcto de la demandante; boleta de bautizo de la iglesia del señor del



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pueblo de fecha veinticuatro de febrero del año mil novecientos setenta y tres.

Medios de convicción a los cuales se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los ordinales **341, 404 y 405** del Código Procesal Familiar en vigor, pues los que se tratan de documentos públicos autorizados por funcionarios públicos dentro de los límites de su competencia y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley; así también, su calidad auténtica y pública se demuestra con la existencia de sellos y firmas que se advierten de su contenido; adquiriendo eficacia demostrativa al acreditar plenamente que la promovente se ha ostentado en su realidad social como *****
***** ******, y claramente benefician los intereses perseguidos por la oferente, ya que de ellos se advierte que el nombre que alega la promovente haber utilizado desde siempre es efectivamente el de ***** ***** *****; además de ello, como lo refiere en sus hechos.

De igual forma, ofreció también la **prueba testimonial** a cargo de los atestes ***** y ******, testimonios mismos que fueron acordes y contestes al manifestar al interrogatorio al tenor del cual se desahogó la misma, el primero de ellos que, *conoce a su presentante ***** desde hace veinte años porque es la mamá de su padrastro, quien tiene como nombre el de ***** ******, y que en su acta de nacimiento tiene como error el nombre de ******, Lo sabe porque ella le ha ayudado a archivar sus documentos y le ha sacado copias de su acta de nacimiento, sabe también que su presentante desde niña, en el lugar donde se desarrolla, en su juventud, y actualmente es y fue conocida como ***** ******
*****.

Fundando la razón de su dicho en el hecho de que:

"...
Porque la conozco desde hace aproximadamente veinte años y he visto sus documentos y no tiene el mismo nombre de como nosotros la conocemos en su acta de nacimiento, siendo todo lo que deseo manifestar.
..."

Por su parte, el segundo de ellos, *********, al mismo interrogatorio al tenor del cual se desahogó la testimonial externó que, *conoce a su presentante ***** desde hace veinte años porque es la mamá de su padrastro, quien tiene como nombre el de ******, *y que en su acta de nacimiento tiene como error el nombre de ******; *lo sabe porque le ha ayudado a archivar sus documentos y le ha sacado copias de su acta de nacimiento, sabe también que su presentante desde niña, en el lugar donde se desarrolla, en su juventud, y actualmente es y fue conocida como ******.

Fundando él, la razón de su dicho en el hecho de que:

“... porque la conozco desde hace aproximadamente veinte años y he visto sus documentos y no tiene el mismo nombre de como nosotros la conocemos en su acta de nacimiento, siendo todo lo que deseo manifestar. ...”

Probanza que una vez analizada en su integridad, valorados ambos testimonios de acuerdo a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, esta Juzgadora concede valor y eficacia probatoria plena, en términos de lo dispuesto por el artículo **404** del Código Procesal Familiar en vigor, en virtud de favorecer a los intereses de su oferente, toda vez que con sus deposiciones se acredita que la actora durante toda su vida (ochenta y cinco años) ha utilizado en sus actos tanto públicos como privados, el nombre de *********.

Aunado a que en criterio de esta Juzgadora, ambos testigos fueron uniformes y contestes en sus deposiciones; asimismo, declararon precisando en todo momento circunstancias de la vida pública y privada, aunque inductivamente como asentó su nombre en dichos actos; por ende, deben considerarse por este Tribunal concedores directamente de los hechos al ser esposo e hijo de la actora, sin inducción y referencia de su presentante; aunado a estimarse que coincidieron en lo esencial y en lo particular como general de los hechos que expresaron; valoración de la prueba testimonial antes



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

descrita, que se realiza en base a lo ordenado en la jurisprudencia y precedente que a continuación se enuncian:

Novena Época
Registro: 164440
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Junio de 2010
Materia(s): Común
Tesis: I.8o.C. J/24
Página: 808

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

Novena Época
Registro: 201551
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
IV, Septiembre de 1996
Materia(s): Civil
Tesis: I.8o.C.58 C
Página: 759

TESTIMONIAL. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

Es de explorado derecho que las declaraciones de quienes atestiguan en un procedimiento judicial deben ser valoradas por el juzgador, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo, pues éste no sólo es un narrador de un hecho, sino ante todo de una experiencia que vio y escuchó y por ende, su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico. Por otra parte, la valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones, a saber: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo; la segunda es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido y a la forma de la declaración.

En mérito de lo anterior, debe decirse que si bien es cierto que el nombre de una persona es inmutable, también cierto resulta que la rectificación de acta conforme a la ley de la materia, es procedente no

solamente en caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado desde siempre otro diverso de aquel que consta en el registro de nacimiento y solo con la rectificación del nombre se hace posible la identificación de la persona, tratándose entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un simple capricho; esto siempre y cuando quede demostrado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría a la moral, no se modifica la filiación y no se causa perjuicio a terceros.

No obstante lo anterior, se hace necesario destacar que en el presente asunto, la actora ***** ***** ***** **es una persona de la tercera edad y como tal debe ser tratada por el juzgador, es decir, se debe administrar la justicia procurando aplicar los preceptos que establece la legislación de la materia, así como el principio pro persona previsto en el artículo 1° Constitucional; es decir, todo en cuanto favorezca a la persona, que en este caso, se trata de ***** ***** *******, quien es una persona adulta mayor, que se encuentra colocada en las hipótesis previstas en el artículo 3¹, fracción I de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores y artículo 4², fracción I de la Ley de Desarrollo, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores para el Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que con las identificaciones oficiales que obran en autos, quedó acreditado que en la actualidad tiene aproximadamente 85 (ochenta y cinco) años de edad, por tanto, resulta imprescindible tomar en cuenta el valor de la persona mayor, los cuales siempre deberán recibir un trato digno, independiente de su sexo, raza o procedencia étnica, discapacidad u otras condiciones; lo que motiva que en tales controversias, el juzgador se encuentre obligado a tener en cuenta tal circunstancia,

¹ **Artículo 3o.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional;

[...].

² **Artículo 4o.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas en el Estado de Morelos;

[...].



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

toda vez que no se debe soslayar que la **consideración especial** hacia los derechos de las personas mayores ha sido garantizada tanto en el artículo 4° de la Constitución Federal, así como en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores; la Ley de Desarrollo, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores para el Estado Libre y Soberano de Morelos; además, de las diversas recomendaciones y tratados celebrados ante organismos internacionales por el Estado Mexicano.

Por tanto, los derechos de las personas de la tercera edad están basados en las premisas fundamentales, por lo que, debe decirse que si a alguna de las partes en el juicio le corresponde la condición de persona adulta mayor, el juzgador debe analizar las disposiciones legales aplicables al caso, en seguimiento a lo establecido en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Ley Fundamental del País y atender al mayor beneficio que pudiera corresponder al interesado.

Así, tenemos que en el caso concreto, no se debe pasar por alto el contenido de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, así como lo previsto en la Ley de Desarrollo, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores para el Estado Libre y Soberano de Morelos, toda vez que la actora ***** es una persona adulta mayor, quien tiene todo el derecho a que se administre justicia en forma especial, por su condición de vulnerabilidad.

Bajo tales premisas, esta Juzgadora estima ineludiblemente que tratándose de asuntos que versen sobre los derechos de la familia y sobre todo, en los casos en que se ventilan cuestiones que atañen directamente a **adultos mayores**, se obliga a observar, por encima de los intereses propios, el bienestar de ellos, anteponiendo el interés de cualquier adulto involucrado en la contienda, incluso, supliendo en su provecho la queja deficiente.

De igual forma diremos que, si un adulto mayor acude ante las instituciones del Estado a ejercer sus derechos, concretamente al Poder Judicial, éste debe garantizar en todo momento que se respete su dignidad humana, que no se cometan abusos en su contra y tomar medidas necesarias para cerciorarse de que entiende claramente el procedimiento en que se están ventilando sus derechos y que conozca en todo momento la situación jurídica en que se encuentra para que pueda ejercerlos.

En ese sentido, las instituciones del Estado deben tener especial cuidado en salvaguardar sus derechos y su dignidad humana, en tanto sea evidente que su estado de vulnerabilidad puede conducir a una discriminación institucional, social, familiar, laboral y económica.

De ahí que para evitar lo anterior, deben interpretarse las normas aplicables de la manera que resulten más benéficas y flexibles a sus intereses.

Así también, el artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, estatuye:

"...

Artículo 5o. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

I. De la integridad, dignidad y preferencia:

a. A una vida con calidad. Es obligación de las Instituciones Públicas, de la comunidad, de la familia y la sociedad, garantizarles el acceso a los programas que tengan por objeto posibilitar el ejercicio de este derecho.

b. Al disfrute pleno, sin discriminación ni distinción alguna, de los derechos que ésta y otras leyes consagran.

c. A una vida libre sin violencia.

d. Al respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual.

e. A la protección contra toda forma de explotación.

f. A recibir protección por parte de la comunidad, la familia y la sociedad, así como de las instituciones federales, estatales y municipales.

g. A vivir en entornos seguros dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos.

II. De la certeza jurídica:

a. A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

b. A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos.

c. A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario. d. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.

..."

Bajo dicho contexto normativo, resulta evidente que cuando alguna parte del litigio pertenezca a un grupo en estado de vulnerabilidad por tratarse de persona adulto mayor, como en el particular acontece con la actora ***** que cuenta con la edad de ochenta y ocho años cumplidos al momento de dictarse el presente fallo, el Juzgador al resolver en sentencia definitiva, con fundamento en el último párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá actuar con perspectiva de género en la administración de justicia, al tratarse de una persona merecedora de alta protección tutelar, respecto de la cual, las autoridades deben privilegiar absoluta seguridad, en virtud de que al tratarse de un adulto mayor de ochenta y cinco años, se incrementa su vulnerabilidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis³ que a continuación se cita:

ADULTOS MAYORES. EL JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA LA CONSIDERACIÓN ESPECIAL HACIA LOS DERECHOS DE AQUÉLLOS, GARANTIZADA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN DIVERSAS RECOMENDACIONES Y TRATADOS CELEBRADOS ANTE ORGANISMOS INTERNACIONALES.

La consideración especial hacia los derechos de las personas mayores ha sido garantizada no sólo en la legislación local y federal del país, sino además, en diversas recomendaciones y tratados celebrados ante organismos internacionales. Estas recomendaciones y acuerdos sobre los derechos de las personas de la tercera edad están basados en las premisas fundamentales establecidas por documentos como la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos. De acuerdo con lo expuesto, debe decirse que si a alguna de las partes en el juicio le corresponde la condición de persona adulta mayor, el juzgador debe analizar las disposiciones legales aplicables al caso en seguimiento de los principios establecidos en los ordenamientos mencionados, así como en el artículo 1o., párrafo

³ Tesis I.5o.C.5 K (10a.), Quinto Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito, Décima Época, Registro 2003811, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2, Página 1226.

segundo, de la Ley Fundamental del país y atender al mayor beneficio que pudiera corresponder al interesado.

Así las cosas, esta Resolutora considera que con el cúmulo de pruebas ofrecidas por la actora, se acredita que la misma ha utilizado tanto en sus asuntos públicos como privados el nombre de ***** ***** *****, siendo pertinente mencionar, que las actas del registro civil son los documentos aptos para acreditar no solo el estado civil de las personas, sino también el nombre y apellidos de la persona; y cuando la pretensión es obtener la rectificación del acta de nacimiento por error en algún dato sustancial del nombre, apellido o de la fecha de nacimiento, tenemos que esto no depende de la voluntad del registrado, por lo que debe demostrarse con elementos de prueba coetáneos a dicho evento, que permitan desvirtuar el nombre del que dio fe el funcionario del Registro Civil, puesto que ésta, es una institución de orden público encargada de hacer constar, mediante la intervención de funcionarios debidamente autorizados para ello e investidos de fe pública, lo que acontece en el presente caso, puesto que a consideración de esta Juzgadora que resuelve, del material probatorio que consta en autos ya valorado, se desprende que la actora como lo afirmó en los hechos de su demanda, ha acreditado que durante su vida se ha ostentado ante la sociedad y en todos sus asuntos públicos como privados con el nombre de ***** ***** ***** , y no con el de *****; es decir, las pruebas aportadas por la actora, son idóneas para corroborar su dicho y desvirtuar el nombre de la misma que aparece en su acta de nacimiento, pues así lo declararon los testigos y así aparece en los documentos exhibidos, los cuales corresponden a diversas etapas en la vida de la promovente, que hacen evidente que se ha ostentado socialmente y en sus actos tanto públicos como privados, con el nombre de ***** ***** ***** , y no como se encuentra asentado en el registro de su nacimiento cuya rectificación solicita.

Luego entonces, se colige que en el caso a estudio se actualiza la hipótesis prevista en el artículo **457** fracción **II** del Código Procesal



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Familiar vigente en el Estado de Morelos, ya que se reitera los únicos supuestos de alteración judicial del nombre con el que fue inscrita una persona en el Registro Civil, son la modificación y la enmienda, procedentes, por una parte, por causas sustantivas originadas por cuestiones de hecho, como son el uso cotidiano e invariable de un nombre distinto en el ámbito social y jurídico, fehacientemente demostrado con documentos indubitables e inobjectables; y que causa perjuicios de cualquier especie a determinada persona y, por otra, por cuestiones de falibilidad o error, ya sea por la indebida atribución de los apellidos (rectificación) o por la incorrecta ortografía asentada en el acta de nacimiento (aclaración); de ahí que a través del juicio de rectificación de acta es factible la modificación parcial o total del nombre de pila o los apellidos de la persona en su acta de nacimiento.

Por lo tanto, tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tratarse de rectificación de un acta de nacimiento con la finalidad de ajustarla a la realidad social, resulta procedente cuando se acredita que una persona ha usado constantemente nombre diverso al asentado en dicha acta.

Consecuentemente, se ordena al Oficial de Registro Civil dos del Municipio de Cuautla, Morelos realizar la modificación o rectificación del acta de nacimiento número **338**, con fecha de registro diecisiete de abril de dos mil ocho, libro **2**, suscrita a nombre de ***** , **debiendo colocar como nombre correcto el de ***** ***** *******.

Robustecen los razonamientos adoptados en la presente resolución, los criterios que a continuación se anuncian:

Época: Décima Época
Registro: 2004216
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3
Materia(s): Constitucional, Civil
Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 13 C (10a.)
Página: 1640

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LA RECTIFICACIÓN DE LOS APELLIDOS DE UNA PERSONA NO CONLLEVA, EN SÍ MISMA, LA AFECTACIÓN DE LA FILIACIÓN, SI DEJA INCÓLUME EL RESTO DE LOS DATOS QUE PERMITAN CONOCERLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que el derecho humano al nombre implica la prerrogativa de modificar tanto el nombre propio como los apellidos, aspecto que puede estar regulado en la ley para evitar que conlleve un cambio en el estado civil o la filiación, implique un actuar de mala fe, se contrarie la moral o se busque defraudar a terceros. En concordancia con lo anterior, el artículo 102, fracción III, del Código Civil para el Estado de Chiapas, al establecer el derecho a rectificar el nombre, por enmienda "sin que esto implique el reconocimiento de algún derecho sobre parentesco", no establece más limitante que la afectación de la filiación de la persona. Así, tal dispositivo no prohíbe, en forma absoluta, la rectificación del nombre o los apellidos de una persona, sino que la condiciona a que no altere su filiación. De esta forma, si la petición de modificación de alguno de los apellidos asentados en el acta de nacimiento del interesado deja incólume el resto de los datos que permiten conocer su filiación, como serían el nombre del padre, la madre o los abuelos, no existe impedimento para la procedencia de la rectificación, máxime cuando ésta pretenda adecuar la identificación jurídica a la realidad social de la persona".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Época: Décima Época

Registro: 2001628

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CXCVIII/2012 (10a.)

Página: 503

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL ARTÍCULO 3.38, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PROHIBIR IMPLÍCITAMENTE EL CAMBIO DE APELLIDOS DE UNA PERSONA PARA RECTIFICAR O CAMBIAR SU ACTA DE NACIMIENTO, ES INCONSTITUCIONAL.

De la fracción II del citado precepto, se advierte que la modificación o rectificación del registro de nacimiento en aquellos casos en que se demuestre que la persona ha usado invariable y constantemente otro diverso en su vida social y jurídica, sólo se encuentra prevista para modificar o cambiar el nombre propio; lo cual lleva implícita la prohibición de modificar los apellidos en el acta de nacimiento respectiva. Ahora bien, si se toma en cuenta que el derecho humano al nombre implica la prerrogativa de modificar tanto el nombre propio como los apellidos, aspecto que puede estar regulado en la ley para evitar que conlleve un cambio en el estado civil o la filiación, implique un actuar de mala fe, se contrarie la moral o se busque defraudar a terceros, y que el supuesto previsto en dicho numeral consiste en la posibilidad de que una persona que haya utilizado en sus relaciones sociales, familiares o con el Estado un nombre diverso al asentado en su acta de nacimiento, pueda cambiarlo, es claro que la razón que inspira a una solicitud de modificación de nombre radica en adaptar la identificación jurídica del solicitante a la realidad social; de donde se sigue que con el cambio de apellido no existe una modificación a su estado civil ni a su filiación, pues variarlo no implica una mutación en



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la filiación cuando permanecen incólumes el resto de los datos que permiten establecerla, como sería el nombre de la madre, el padre, hijo o cónyuge; además, no puede considerarse que la solicitud correspondiente cause perjuicios a terceros, ya que los derechos y obligaciones generados con motivo de las relaciones jurídicas creadas entre dos o más personas no se modifican ni extinguen sino por alguna de las causas previstas en el propio ordenamiento civil, dentro de las cuales no se encuentra el cambio en los asientos de las actas del Registro Civil; de ahí que tales derechos y obligaciones continúen vigentes con todos sus efectos. Por tanto, el artículo 3.38, fracción II, del Código Civil del Estado de México, al prever la prohibición implícita de modificar los apellidos de una persona, carece de justificación constitucional, pues no constituye una medida necesaria, razonable o proporcional y, por ende, viola el derecho humano al nombre".

V. DETERMINACIÓN DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

Por lo que de una apreciación en conjunto de los documentos antes analizados, sumado a que no fueron impugnados, se acredita que derivado de los diversos actos públicos y privados elaborados en la realidad social de la actora, el nombre correcto es *****; por lo tanto, **se declara procedente** la acción intentada por la promovente contra del *****; por lo que **se ordena la rectificación** del acta de nacimiento de *****, registrada con el número ***, registrada en el libro *, de la Oficialía **** del Registro Civil de Cautla, Morelos, con fecha de registro diecisiete de abril de dos mil ocho; anotando en el rubro de datos de la persona registrada, precisamente el nombre de ***** y **quitar el de *******; dado que ello es acorde a lo dictado en la presente resolución, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

Resulta aplicable al presente asunto la tesis aislada de la Novena Época, Registro: 201749, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Materia(s): Civil, Tesis: XXI.1o.31 C, Página: 699 que a su letra dice:

NULIDAD Y RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO. DIFERENCIA. La vía de nulidad de acta de nacimiento intentada en el juicio de origen, es la correcta y no la de rectificación de aquella, pues ésta traería los efectos de una convalidación del acto jurídico esencial sobre el que versó el registro de un menor, dado que la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, sólo estriba en adaptar la misma a la

verdadera realidad social, cambio que no implica el establecimiento o modificación de la filiación.

Así como la tesis aislada, de la Séptima Época, Registro: 240222, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 187-192, Cuarta Parte, Materia(s): Civil, Página: 213, que a su letra dice:

REGISTRO CIVIL. RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL. *Si de las constancias de autos y de la prueba testimonial quedó acreditada la identidad de la quejosa con la persona a quien pertenece el acta por rectificar, así como que ha usado constantemente, en su vida social y familiar, un nombre diverso al que aparece asentado, procede conceder la protección federal solicitada a efecto de ajustar el nombre a la realidad jurídica y social, no obstante que en la referida acta se haya asentado un error consistente en la inversión de los apellidos del padre de la solicitante.*

Asimismo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase copia certificada de la misma, al *********, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo **458** de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo **487** del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos y **456 bis** a **458** del Código Procesal Familiar en vigor y aplicable para el Estado de Morelos, se,

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio y la vía elegida es la procedente; lo anterior de conformidad con los razonamientos expuestos en los considerandos primero y segundo del presente fallo.

SEGUNDO. La actora ******* ***** *******, **acreditó** la acción ejercida y la parte demandada *********, no compareció a juicio, siguiendo el mismo en su rebeldía; en consecuencia,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TERCERO. Se decreta la rectificación del acta de nacimiento de *****, registrada con el número ***, registrada en el libro *, de la Oficialía ***** del Registro Civil de Cuautla, Morelos, con fecha de registro diecisiete de abril de dos mil ocho.

CUARTO. Se condena al *****, a la rectificación del acta de nacimiento registrada con el número ****, registrada en el libro * de la Oficialía ***** del Registro Civil de Cuautla, Morelos, con fecha de registro diecisiete de abril de dos mil ocho, anotando en el rubro de datos de registrado, precisamente el nombre de ***** ***** ***** y quitar el de *****; dado que ello es acorde a lo dictado en la presente resolución, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar, en términos del primer párrafo del considerando **V** del presente fallo.

QUINTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase copia certificada de la misma al *****, a efecto de que realice las anotaciones marginales en el acta respectiva y en el libro correspondiente.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma la Licenciada **LILLIAN GUTIÉRREZ MORALES**, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, quien legalmente actúa por ante la Licenciada **CONCEPCIÓN DE MARÍA AQUINO SUAREZ**, quien en funciones de Tercera Secretaria de Acuerdos, da fe.